--- Trelew, de febrero de 2016.----------

- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 35/38vta., el recurso de apelación de fs. 41, la concesión en relación y con efecto suspensivo de fs. 42, el memorial de agravios de fs. 43/44, la contestación del traslado de fs. 48/49, y----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 35/38vta. rechazó el incidente de oposición de pago de tasa de justicia que formuló la actora en el proceso principal sobre interdicto de recobrar, por entender –en lo pertinente– que la acción se dirigió sobre la totalidad del inmueble. Consecuente, impuso las costas al incidentista y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Contra esa decisión se alzó el actor incidentista a fs. 41 y concedido que fue el recurso a fs. 42, en relación y con efecto suspensivo, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 43/44.----------

----- El recurrente sostuvo, en lo conducente, que el juez de grado erró al considerar que el interdicto de recobrar recae sobre la totalidad del inmueble en cuestión, pues afirmó que con la prueba preliminar que realizó (mandamiento de constatación) se determinó que los actos de turbación del tercero no afectan la totalidad del inmueble. Básicamente pretende que no se tome el total del valor del bien en cuestión para establecer la tasa de justicia.--- --- También formuló replanteo de prueba en alzada, a fin de que se fije la extensión del inmueble afectada.----------

----- A fs. 48/49 obra la contestación del traslado del memorial, por la Fiscalía de Estado (art. 13, Ley XXIV nº 13).----------

--- --- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 35/38vta. en lo que fue objeto de agravios, por la siguientes razones.----------

------- 1.- Como cuestión previa, corresponde rechazar por inadmisible el replanteo de prueba en esta instancia en función del tipo de proceso (incidente) y la forma de concesión del recurso en relación (art. 278, C.P.C.C.).----------

---- 2.- En cuanto a la determinación de la tasa de justicia en el caso, cabe señalar que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).-------

---- 3.- De autos surge que, por un lado, el juez de la instancia anterior consideró que el actor planteó el interdicto de recobrar en relación con el inmueble que éste individualizó en la demanda, y que la prueba preliminar que se produjo no precisó la porción que estaría afectada por el tercero.----------

-- --- Por otro lado, los agravios apuntan a circunscribir el pago de la tasa a la porción del

inmueble que se imputa afectada por la ocupación.----------
--

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La representante del Fondo creado por la Ley XXIV nº 13 consideró, primero, que el recurso no satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C., luego que la pretensión recae sobre el inmueble y se remitió a los términos de la ley aplicable.----------
---- 4.- En rigor, el recurrente presentó agravios que pueden calificarse como no computables (conf. esta Sala en la c. 386/15, S.I.C. nº 43 de 2015) antes que desiertos por déficit técnico.----------
----- Es que, a los fines del monto imponible que debe observarse para calcular la tasa de justicia para el tipo de proceso de que se trata, la ley no permite formular la distinción (porción del inmueble) que realizó (y sobre la que insiste) el actor. Es decir, partió de una premisa equivocada procurando satisfacer su pretensión (tasa diferenciada) y llegó a una conclusión inadecuada.----------
----- En rigor, el art. 5º de la Ley XXIV nº 13 dispone, en su parte pertinente, que: "Para la aplicación de la tasa de justicia se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible: (...) c) En los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, la valuación fiscal del inmueble (...)".----------
----- Es decir, que el legislador fijó "la valuación fiscal del inmueble" (y no una porción fiscal del mismo, según pretende el presentante) como base o monto imponible para calcular el
porcentual del art. 2º de la Ley citada.----------
----- Y esta expresión normativa –que no fue cuestionada en su acierto– no se modifica por el razonamiento que realizó el juez *a quo* sobre las constancias del expediente, ni por los términos de la memoria presentada.----------
--------- De modo que no asiste razón al incidentista recurrente y deberá estar a la resolución de grado que manda integrar la tasa de justicia según la determinación del Actuario de primera instancia (esta Sala en la c. 170-2012, S.I.C. nº 37 de 2012).----------
---------- --- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.).----------
---------- --- En cuanto a los honorarios profesionales, se advierte que aplicando los porcentuales o los Jus legales, en función del monto discutido (la tasa de justicia) en el incidente (fs. 17 de este legajo), se arriba en el caso a resultados irrazonables por desproporcionados (bajos en el primer supuesto, altos en el segundo).----------
---------- De modo que debe estarse al criterio de esta Sala en la c. 148/14-CAT, S.I.C.A. nº 09 de 2014, entre otras (por su remisión al Superior Tribunal de Justicia del Chubut, S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas, y a la Corte Suprema de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930), y considerar a los fines regulatorios del presente no sólo el carácter con que actuaron los profesionales sino, fundamentalmente, el resultado

obtenido en esta instancia en función del real interés comprometido.----------
---------- Siguiendo el orden anterior, entonces, se establece proporcionalmente los honorarios de la Dra. Ruth E. Villagran (apoderada de Fiscalía de Estado) en la suma de $2.958, con más el 30% por plus procuratorio, y los del Dr. P. A. (apoderado de la actora) en la suma de $ 1.972 con más el 30% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4; arg. arts. 730 y 1255, Código Civil y Comercial). En ambos casos con

más IVA si corresponde.----------

---- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Rechazar el replanteo de prueba en esta instancia, por inadmisible.----------
---

--- Confirmar la resolución de fs. 35/38vta.----------
--

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios de la Dra. Ruth E. Villagran en la suma de $2.958, con más el 30% por plus procuratorio, y los del Dr. P. A. en la suma de $ 1.972 con más el 30% por plus procuratorio ; en ambos casos con más IVA si corresponde.----------
--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO